



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6862/2022

ACTOR: ROLANDO LÓPEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rolando López Martínez**,¹ ostentándose como ciudadano indígena y síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/673/2022** que, entre otras cuestiones, declaró

¹ En adelante podrá citarse como actor o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o, por sus siglas, TEEO.

existente la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado referente a sustanciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, e inexistente la negativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo respecto a otorgar la acreditación al actor como síndico municipal.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en virtud de que, contrario a lo que argumenta el actor el Tribunal local emitió su resolución tomando en consideración el periodo de sesiones del Congreso local, así como la conclusión del periodo de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

Además, el hecho de que haya concluido el periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado no imposibilita al mismo a sesionar de forma extraordinaria para emitir el Decreto correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Asamblea electiva. El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

2. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló legalmente el referido ayuntamiento para el periodo 2020-2022, quedando como suplente del síndico municipal el ahora actor.

3. Privación de la libertad del síndico municipal propietario. Desde el veintisiete de mayo de dos mil veintidós,³ el ciudadano que desempeñaba el cargo de síndico municipal se encuentra privado de su libertad.⁴

4. Toma de protesta del actor. El veinte de junio, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del ayuntamiento

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ El diecinueve de junio posterior, fue dictado el auto de formal prisión.

designaron al actor como síndico municipal provisional, le tomaron la protesta de ley y le expedieron el nombramiento correspondiente.

5. Solicitud del ayuntamiento. El primero de julio, los integrantes del ayuntamiento presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, solicitando se emita el dictamen y decreto correspondiente por el cual se declare y autorice al ahora actor, para que pueda asumir el cargo de síndico municipal.

6. Medio de impugnación local. El once de julio, el actor presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y derecho del cargo, al no materializarse su designación como síndico municipal del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

7. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDC/673/2022 del índice del Tribunal local.⁵

8. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado referente a sustanciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, e inexistente la negativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno

⁵ En su oportunidad reencauzado a JDCI/164/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

del Poder Ejecutivo respecto a otorgar la acreditación al actor como síndico municipal.

II. Del medio de impugnación federal⁶

9. Presentación. El veintiocho de septiembre, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El seis de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6862/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁶ **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

⁷ En adelante TEPJF.

resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cosas, declaró existente la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado referente a dar trámite a un procedimiento de revocación o suspensión de mandato e inexistente la negativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo respecto a otorgar la acreditación al actor como síndico municipal del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13,

⁸ En lo posterior, podrá indicarse como Constitución Federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **veintitrés de septiembre** y se notificó al actor personalmente el **veintiocho siguiente**, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de septiembre al cuatro de octubre**, lo anterior, sin considerar el sábado primero y domingo dos de octubre, por tratarse de días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

17. Por lo que, si la demanda se presentó el mismo **veintiocho de septiembre**, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

18. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor se ostenta como síndico del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, y controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

20. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

21. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Petición del actor

23. El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en la cual resultó electo el hoy actor como Síndico Municipal suplente.

24. En su escrito de demanda local, el actor refirió que el veintisiete de mayo, quien fungió como Síndico Municipal propietario fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra, y actualmente se encuentra privado de su libertad.

25. Ante dicha situación, adujo que mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinte de junio, los integrantes del Ayuntamiento determinaron tomarle protesta como Síndico Municipal, y en el mismo acto le fue expedido su nombramiento correspondiente.

26. Por otro lado, manifestó que el veintinueve de junio, se presentó ante la Dirección de Gobierno del Estado con la finalidad de que le entregaran su acreditación y sello respectivo, sin embargo, se negaron a recibirle sus documentos, bajo el argumento de que no existía un decreto donde se le autorizara la asunción de dicho cargo.

27. Derivado de lo anterior, el uno de julio los integrantes del Ayuntamiento solicitaron por escrito al Congreso del Estado que, de manera urgente, se emitiera el dictamen y decreto correspondiente.

b. Impugnación local

28. Ante la autoridad responsable el actor sostuvo una vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, al no materializarse su designación como Síndico Municipal.

29. Lo anterior, debido a la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado¹¹ de emitir el dictamen o decreto por medio del cual se le autorice asumir el cargo de Síndico Municipal, así como a la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

30. En primer término, el Tribunal local tuvo por existente la omisión de la Comisión de sustanciar el procedimiento de suspensión o revocación del mandato del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, porque a la fecha en la que se emitió la sentencia controvertida, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para la formulación del dictamen correspondiente.

31. Lo anterior, al ser facultad exclusiva del Congreso del Estado emitir la declaratoria correspondiente previo procedimiento que deberá iniciarse cuando un Ayuntamiento de aviso en caso de suspensión del cargo de algún concejal.

32. Aunado a que, la petición del Ayuntamiento le fue turnada a la Comisión desde el ocho de julio, sin que haya realizado algún acto tendente a cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal.

¹¹ En adelante, podrá citarse como Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

33. Por tanto, la autoridad responsable ordenó que el Congreso del Estado tomara las medidas idóneas y necesarias para agotar el procedimiento establecido en el artículo citado y emita el decreto correspondiente.

34. Lo anterior, tomando en cuenta que el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso se encontraba próximo a concluir y, toda vez que el cargo de las autoridades municipales del Ayuntamiento concluye el treinta y uno de diciembre, consideró pertinente precisar al órgano legislativo que, para no provocar la irreparabilidad del derecho reclamado, cumpla con lo ordenado de manera oportuna, con la debida anticipación a la conclusión del encargo del Ayuntamiento.

35. Además, señaló que, a fin de no vulnerar el debido proceso en perjuicio del Síndico Propietario, y el acto que en su momento emita la autoridad responsable se ajuste a los parámetros constitucionales, consideró válido que el Congreso del Estado agotara el procedimiento establecido en el multicitado artículo, ello tomando en consideración que está próximo a concluir el periodo de sesiones del Congreso, así como el cargo de las autoridades municipales.

36. Por otro lado, el Tribunal local determinó inexistente la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello respectivo como Síndico Municipal.

37. Lo anterior, debido a que, de autos no se advertía ni de manera indiciaria que el actor haya comparecido ante dicha autoridad y haya

solicitado su acreditación como Síndico Municipal, y que ésta se haya negado a recibir sus documentos o bien, a expedirle su acreditación, pues el actor no remitió probanza alguna para probar sus manifestaciones, mientras que la autoridad señalada como responsable anexó a su informe circunstanciado copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios, así como el enlace de la agenda digital del sistema de citas, sin que se advierta que el actor hubiere hecho solicitud o registro alguno.

38. En razón de lo anterior, resultó inviable su petición respecto a que se ordenara al Director de Gobierno expedirle su acreditación, toda vez que, primero corresponde al Congreso del Estado a través de la Comisión, conocer de los asuntos relacionado con renunciaciones, revocaciones, suspensiones, licencias y abandono del cargo de los concejales.

39. Por lo que, dicha Comisión tiene la obligación de analizar que se cumplan los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal y emitir la declaratoria correspondiente, ello con la finalidad de garantizar principalmente el derecho de audiencia de los concejales removidos y, por tanto, dicha acreditación se encuentra supeditada al dictamen y decreto que en su caso emita el Congreso del Estado.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

40. El actor argumenta que la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la justicia, debido a la dilación enorme e injustificada en la que incurrió, lo cual originó que la orden que emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

en su sentencia ya no sea viable, dado que el Congreso del Estado tuvo su última sesión el veintiocho de septiembre, fecha en que se emitió la resolución impugnada.

41. Derivado de lo anterior, refiere que al ordenar que asuma el cargo hasta el treinta y uno de diciembre el Tribunal responsable vulneró sus derechos, debido a que en dicha fecha culmina el cargo de la administración 2020-2022, sin que haya tomado en cuenta que solicitó asumir el cargo como síndico municipal de manera urgente, debido a que aún tiene trámites pendientes por realizar.

42. Así, desde su perspectiva la resolución debió ser garantista y atender la petición del derecho que le corresponde en su calidad de persona indígena y servidor público electo mediante asamblea de elección de autoridades, por tanto, dada la negativa de la Secretaría General de Gobierno, del Congreso del Estado y del TEEO, se debió ordenar directamente la acreditación y expedición de su credencial como Síndico Municipal y autorización del sello, para así desempeñar el cargo de manera completa y hacer los trámites administrativos y judiciales correspondientes.

43. Por otro lado, sostiene que son evidentes las violaciones a sus derechos por parte de la Secretaría General de Gobierno, debido a que se negaron en recibirlo y expedirle su acreditación que por derecho le corresponde.

b. Decisión

44. El agravio esgrimido por el actor se estima **infundado**, en virtud de que, contrario a lo que argumenta el Tribunal local emitió

su resolución tomando en consideración el periodo de sesiones del Congreso local, así como la conclusión del periodo de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

45. Además, el hecho de que haya concluido el periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado no imposibilita al mismo a sesionar de forma extraordinaria, para emitir el decreto correspondiente.

c. Justificación

I. Acceso a la justicia

46. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

47. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹²

48. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

49. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

50. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

¹² Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

51. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza – administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

52. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.¹³

II. Caso concreto

53. Como se mencionó en el apartado previo, a juicio de esta Sala Regional, el agravio planteado por el actor resulta **infundado**, pues contrario a lo argumentado, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local dictó los efectos de su determinación con base en las circunstancias particulares del caso.

54. Esto es, que el treinta de septiembre finalizó el segundo periodo de sesiones del Congreso del Estado y que el treinta y uno de

¹³ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

diciembre concluye el cargo de las autoridades municipales del Ayuntamiento.

55. Por tanto, a efecto de no provocar la irreparabilidad del derecho reclamado y tutelar los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral local ordenó que, atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, emita el decreto correspondiente **de manera oportuna**, con la debida anticipación a la conclusión del encargo del Ayuntamiento.

56. Aunado a lo anterior, tomó en consideración que no se debía vulnerar el debido proceso en perjuicio del Síndico Propietario, por lo que el acto que en su momento emita el Congreso del Estado debía ajustarse a los parámetros constitucionales cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica, sin que ello implique una violación al derecho de acceso a la justicia del hoy actor.

57. Ello, debido a que, la garantía de audiencia es un derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

58. Por tanto, si la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento de suspensión del mandato de alguno de los integrantes de los Ayuntamientos, en donde se contempla la notificación personal, así como correr traslado y emplazar al integrante del Ayuntamiento cuyo mandato se pretenda suspender, es claro que la Comisión Permanente debe agotar las formalidades esenciales del mismo a efecto de no vulnerar el debido proceso.

59. Por otro lado, resulta inexacta la afirmación del actor respecto a que ya no es viable lo ordenado en la resolución impugnada dado que el Congreso del Estado finalizó su segundo periodo ordinario de sesiones el treinta de septiembre, pues de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁴ la Diputación Permanente podrá tener sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente su Presidencia.

60. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁵ establece que la Legislatura se reunirá en periodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo.

61. Derivado de lo anterior, si bien a la fecha en que se emite la presente ejecutoria ya finalizó el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, ello no imposibilita al mismo a emitir el Decreto correspondiente, pues la Presidencia de la Legislatura tiene la facultad de convocar a una sesión extraordinaria.

¹⁴ Artículo 65.

¹⁵ Artículo 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

62. Finalmente, respecto al argumento vertido por el actor relativo a que la Secretaría General de Gobierno se negó en recibirle su documento y expedirle su acreditación, se estima **inoperante** al ser genérico y reiterativo, por lo que no es apto para combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

63. Lo anterior, pues de las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral local, se advierte que atendió el planteamiento relativo a la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su credencial de acreditación y sello, respecto del cual declaró infundado, debido a que de autos no se advertía ni de manera indiciaria que el actor haya comparecido ante dicha autoridad, haya solicitado su acreditación y que la autoridad se haya negado a recibir sus documentos, pues no remitió probanza alguna para probar sus manifestaciones.

64. Mientras que la autoridad señalada como responsable anexó a su informe circunstanciado copia certificada del libro de registro de usuarios de los servicios, así como el enlace de la agenda digital del sistema de citas, sin que se advierta que el actor hubiere hecho solicitud o registro alguno.

65. Así, aunque el actor señala que la dependencia no le permitió acceso y registro hasta que terminaron de leer su documento, dichas afirmaciones resultan genéricas y reiterativas de lo que expresó en su demanda local, máxime que tanto en la instancia local como en esta instancia federal no aporta prueba alguna con la cual sustente su dicho.

66. Derivado de lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

67. No obstante lo anterior, se estima pertinente **vincular** al Tribunal Electoral local a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia y emita las medidas de apremio que estime necesarias a efecto de que se materialice lo ordenado en su sentencia antes de que concluya el periodo de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6862/2022

a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.